

Precios de suscripción

En Logroño,	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses.....	5 50	>
	Seis meses.....	10 50	>
	Un año.....	20 50	>
Fuera.....	Un mes.....	2 50	ptas.
	Tres meses.....	7	>
	Seis meses.....	12 50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos. 25 céntimos de peseta a cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

Por línea	Plas.	Cts.
Por 10 días seguidos.....	0	10
Por 15 id. id. id. ....	0	07
Por 30 id. id. id. ....	0	05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil). Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Diciembre).

## Gobierno Civil

CIRCULAR

2460

La viruela importada de Zaragoza al pueblo de Tudelilla, se ha extendido de este á algunos otros del partido de Arnedo. Por fortuna gracias á las medidas tomadas, ni en aquel punto han sido numerosos los atacados, y parece ser que ya no se presentan en el mismo más invasiones, ni en los otros se han multiplicado los casos que en un principio aparecían; mas como quiera que, si siempre han de ponerse en práctica toda suerte de medidas preventivas para evitar la invasión en la provincia de cualquier enfermedad infecciosa y, consecutivamente, su difusión una vez aparecida, tratándose de la viruela, enfermedad que tiene su específico preventivo—la vacunación—, es vergonzoso y altamente punible que haga irrupción en un pueblo y que se disemine, no vacilo en insistir una vez más en ordenar que se lleven á la práctica las medidas profilácticas conducentes con respecto á tal fiebre eruptiva ni en advertir que será inexorable con quienes ofrezcan re-

sistencia activa ó pasiva respecto al remedio preservativo del mal ó con quienes, encargados de hacer cumplir lo que en tal sentido se ordene, demoren ó desobedezcan mis mandatos.

Y á tal fin, ampliando y cumplimentando instrucciones técnicas que en otra ocasión diera en este mismo BOLETIN OFICIAL el Sr. Inspector provincial de Sanidad, volverá otra vez sobre el mismo punto en uno ó varios de estos días, instrucciones que cuidarán los Alcaldes, los Subdelegados de medicina y los Inspectores municipales de Sanidad de cumplirlas, unas por todos en épocas normales determinadas, como marca el Real decreto de 15 de Enero de 1903, otras, con ocasión de presentarse algún caso de viruela en cualquier localidad, en ésta y en los pueblos circundantes del atacado ó en aquéllos que con él tengan relación ó trato más frecuente.

Tales instrucciones, que no son otras que las que se dan directamente á cada pueblo cuando es invadido por la viruela y las que en tiempos ordinarios deben ponerse en práctica en toda localidad, dadas á conocer en el BOLETIN OFICIAL, á ellas podrán y deberán atenerse desde el primer momento Alcaldes, Subdelegados de medicina é Inspectores municipales de Sanidad, sin que haya necesidad de perder tiempo entre el parte que se da á la Inspección provincial de Sanidad y el momento en que esta ordena las medidas que procede poner en práctica si cree insuficientes las ya tomadas en prevención de la difusión de la viruela.

Y por el momento, si todos están obligados á cumplirlas, en las circunstancias actuales, los pueblos invadidos de tal plaga, todos los correspondientes al partido de Arnedo y aquellos otros que, aun cuando á este no pertenezcan, con los primeros tuvieron

más relación, cuidarán más escrupulosamente de practicarlas, como cualquiera otra que les dictase el Sr. Inspector provincial de Sanidad, quien tiene en lo que atañe á higiene y sanidad, mi autoridad delegada, pues de lo contrario, esto es, de no cumplirlas ó de demorar su cumplimiento, castigaré á los responsables de ello en la forma prevenida en el Real decreto de 15 de Enero de 1903, que no es solamente la imposición de multas sino también, en ciertos casos, el entregarlos á los Tribunales ordinarios de Justicia.

Logroño, 6 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,  
L. de Irazabal

ANUNCIO

Habiéndose recibido los acopios de piedra para conservación del firme de los kilómetros 60 al 106 de la carretera de segundo orden de Burgos á Logroño, durante los años 1911, 1912 y 1913, y á fin de que el contratista de los mismos D. José Ruiz Metola, pueda retirar la fianza á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la Gaceta de Madrid de 22 del mismo, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas; ordeno á los Sres. Alcaldes de Grañón, Santo Domingo, Hervías, Alesanco, Azofra, Hormilla, Nájera, Alesón, Huércanos, Ventosa, Sotés y Navarrete, en cuyos términos municipales se ejecutaron los trabajos, que remitan á la Jefatura de Obras públicas de la provincia, todas las reclamaciones que les hayan sido presentadas ó se les presenten contra el citado contratista, en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en

el BOLETIN OFICIAL, entendiéndose que no existe reclamación alguna, si no son presentadas en el plazo señalado y remitidas inmediatamente.

Logroño, 6 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,  
L. de Irazabal

## Sección de Obras Públicas

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

En armonía con lo que preceptúa el Reglamento de instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 7 de Octubre de 1904, y cumpliendo la orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, se inserta á continuación la siguiente Real orden:

«El artículo 66 del Reglamento para instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 7 de Octubre de 1904, dispone que cada tres años se lleve á cabo una revisión de las reglas técnicas contenidas en el mismo, y transcurrido bastante mayor plazo sin haberse cumplido este requisito, que hace necesario el continuo adelanto de tan importante industria y la conveniencia de facilitar la tramitación de los expedientes en cuanto sea compatible con la comodidad y seguridad del servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se abra información por un plazo que terminará en 1.º de Marzo próximo, publicando el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que las entidades que produzcan ó suministren fluido eléctrico puedan proponer las variaciones ó modificaciones que estimen oportunas en dicho Reglamento, las cuales con su resumen é informe razonado sobre todas ellas de la Jefatura de la Sección



de Fomento y el suyo propio remitirá á este Ministerio dentro del mes de Marzo próximo, para con estos datos, como base, formular el oportuno proyecto de reforma que pueda servir de base á la información que determina el artículo 66 del referido Reglamento.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 18 de Noviembre de 1913.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para recibir en este Gobierno cuantas variaciones ó modificaciones intenten proponer las entidades que produzcan ó suministren fluido eléctrico, cuyo plazo de presentaciones terminará en 1.º de Marzo próximo venidero.

Logroño, 5 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,  
L. de Irazabal

## Ministerio de la Gobernación

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se han dictado las oportunas Reales órdenes referentes á la calificación de casas baratas, solicitadas por las Sociedades y entidades que á continuación se expresan, de acuerdo con los informes emitidos por esa Corporación y por las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, en su caso; y con arreglo á las prescripciones contenidas en el artículo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912:

Fomento de la Propiedad de Barcelona (á favor de sus construcciones en dicha capital, en Badalona y en Tarrasa);

Sociedad Constructora obrera, de Barcelona;

Mutualidad obrera valenciana de empleados de tranvías;

Sociedad constructora de casas para obreros, de Valencia;

La Primera, en Sevilla;

Real Patronato de casas para obreros, en Sevilla;

La Laboriosa, de Sevilla;

Sociedad de Construcciones baratas, de Bilbao;

Sociedad en comandita Manuel Salas, de Palma de Mallorca, y Ayuntamiento de dicha capital.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1913.

### SÁNCHEZ GUERRA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

MONEDA

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de 12 de Junio de 1911, se ha consignado en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los presupuestos del Estado para el ejercicio corriente la cantidad de 470.000 pesetas con destino á favorecer la construcción de casas baratas. Para el reparto de esta subvención dispone el artículo 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, que se organicen todos los años los oportunos concursos con sujeción á las reglas que se determinan en el capítulo 6.º del mencionado Reglamento. Es requisito indispensable para tomar parte en estos concursos presentar el certificado de calificación de casa barata. Esta labor previa se ha realizado examinando é informando por las Juntas de fomento y mejora de casas baratas ó por el instituto, en defecto de aquellos organismos, las solicitudes dirigidas por los particulares y entidades para que se otorgase dicha calificación á las edificaciones construídas ó que se proyectaban construir dentro del régimen legal. Este trabajo requería la constitución y funcionamiento de las Juntas de fomento y la determinación, previo el informe de dichos organismos, del máximo de ingresos que habrán de tener en cada localidad los beneficiarios de las casas baratas.

Se comprenden fácilmente las dificultades con que para aplicarse hubo de tropezar en sus comienzos una legislación que, como la de casas baratas, es nueva en nuestra Patria, y con más motivo cuando su principal eficacia ha de consistir en el estímulo de las iniciativas privadas en favor de esta clase de construcciones. Esto explica que en su primer año de implantación no hayan podido aplicarse los preceptos de la Ley y del Reglamento en lo que á materia de subvenciones se refiere á un modo estricto, siendo necesario alterar los plazos marcados en el capítulo 6.º del Reglamento en espera de que se otorgasen por el Ministerio de la Gobernación, después de trámites necesariamente muy laboriosos, calificaciones de casas baratas. Motivo ha sido este para retrasar ineludiblemente la convocatoria del concurso, pues publicado antes hubiera sido ineficaz, dada la seguridad que existía de que en aquella fecha nadie hubiera esta-

do en condiciones legales de poder optar á los beneficios de la subvención. Por ello, y movidos de un deseo, en la mayor virtualidad de la subvención, tanto el Ministro de la Gobernación como el Instituto de Reformas Sociales han aplazado todo lo posible estos concursos, esperando á que los particulares y las Sociedades cumplieran con los requisitos legales para poder optar á sus beneficios, y no dudan que unos y otras coadyuvarán á estos propósitos cumpliendo con toda urgencia los sencillos requisitos que para el mejor resultado de la distribución se les exige.

Despachada en fecha muy reciente la mayor parte de las peticiones dirigidas á los efectos del capítulo 3.º del repetido reglamento, procede ya convocar los concursos especificados en el artículo 97, siquiera sean muy contados los particulares y entidades que en estos han de tomar parte, en atención al poco tiempo que hace que se halla establecido el régimen legal de casas baratas y á las dificultades de carácter local con que necesariamente han tenido que tropezar los particulares y sociedades que deban colocarse dentro del régimen legal vigente.

Próxima la terminación del año, exige el poco tiempo que resta hasta el 31 de Diciembre, unificar y reducir los plazos del concurso á fin de que el Instituto emita los informes reglamentarios, lo cual no es óbice para que la distribución se realice de un modo regular y equitativo, no sólo por el conocimiento ya adquirido de los datos que obran en los contados expedientes instruídos para resolver las calificaciones, sino también por los informes de las Juntas locales y por el conocimiento que tiene el Instituto de las condiciones que concurren en los que podrían ser concursantes.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales y con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de 12 de Junio de 1911, y el 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, se ha servido disponer que se anuncie la celebración de los concursos mencionados, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El primer concurso tendrá por objeto distribuir la mitad de la subvención total, es decir, la cantidad de 235.000 pesetas para abonar los intereses de las sumas obtenidas á préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de ahorros y Montes de piedad y Banco Hipotecario ó instituciones de crédito reconocidas legalmente por las socieda-

des cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, propiedad de los socios.

2.ª El segundo concurso tendrá por objeto distribuir la otra mitad de la subvención, ó sea la cantidad de 235.000 pesetas á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción.

Con arreglo á lo establecido en el párrafo 5.º del artículo 21 de la Ley, podrá destinarse parte ó todo de esta cantidad á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

3.ª El Instituto de Reformas Sociales, en vista de las peticiones que se dirijan y de las circunstancias que en cada caso concurren, propondrá al Ministro de la Gobernación la aplicación que dentro de las condiciones fijadas en el artículo citado de la Ley ha de darse á las cantidades que se otorguen, bien como subvención, bien como garantía de los intereses.

4.ª Las condiciones generales que se han de cumplir para poder tomar parte en estos concursos serán:

a) Con objeto de abreviar los trámites consignados en el artículo 97 del Reglamento, y por esta sola vez, las solicitudes se dirigirán al Instituto de Reformas Sociales antes de las seis de la tarde del día 15 de Diciembre del presente año.

b) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento. La certificación á que alude el artículo 102 del mismo podrá suplirse con los datos oficiales que obran en el Instituto, comunicados por el Ministerio de la Gobernación.

c) Hacer constar el concurso ó concursos á que se opta.

d) Indicar el fin que el concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos de construcciones ó casas construídas; si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad las viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

e) Hacer constar el capital empleado en edificación de casas baratas, en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.



f) Hacer constar con referencia á sus Estatutos, cuando se trate de sociedades, y mediante declaración si de particulares, y por esta sola vez ante el Instituto, que los beneficios como empresa no excederán del 4 por 100 anual.

g) Si se trata de particulares, declarar además que se someten á las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación.

h) Las sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren á otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas.

i) Exponer en la petición la inversión ó destino que se proponen dar á las cantidades que pudieran percibir como subvención del Estado, y, en general, sujetarse á lo prescrito en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley y capítulo 6.º del Reglamento.

5.ª Las condiciones especiales que además de las generales antes expresadas deberán acreditarse en cada uno de estos concursos, serán:

*Para el primer concurso*

Las sociedades cooperativas de construcción de casas baratas propiedad de los socios, presentarán en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 21 de la Ley y en el artículo 98 del Reglamento, y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización.

*Para el segundo concurso*

Los particulares ó entidades constructoras de casas baratas deberán acreditar el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción.

En cuanto á las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan, con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en

forma legal las operaciones de préstamo realizadas; condiciones en que se hace la emisión de obligaciones; garantías de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que este interés no excede del 5 por 100.

6.ª Los Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3.º del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten á las condiciones que el mismo determina.

7.ª El Instituto de Reformas Sociales estudiará las instancias que se presenten al concurso, con los documentos que las acompañen, pudiendo reclamar si fuese preciso, más amplios antecedentes de las Juntas ó de los interesados, y antes del día 25 del corriente enviarán al Ministerio de la Gobernación un informe razonado, que ha de servir de base para la adjudicación de las subvenciones y demás auxilios económicos dentro de las prescripciones legales y reglamentarias vigentes.

La presente Real orden se insertará en los *Boletines Oficiales* tan pronto como los Goberna-

dores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán también que las disposiciones en ella contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1913.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 4 de Diciembre).

## Ayuntamiento Constitucional

DE  
LEZA DE RÍO LEZA

2459

Don Martín Palacios, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día quince de Octubre último se encuentra el siguiente

Particular: «En tal estado, visto el déficit de 1.267'53 pesetas que resulta en el presupuesto ordi-

Art. 75. Las Empresas vendrán obligadas:

1.º A colocar en los teatros y salones destinados á espectáculos públicos un número abundante de escupideras de sistema moderno, con agua corriente, á ser posible, para que el público pueda utilizarlas. Estas escupideras serán de porcelana, cristal ó hierro esmaltado, conteniendo soluciones desinfectantes de sublimado, sulfato de cobre, ácido tímico, etc., etc., cuando no sea posible contar con agua corriente.

Se prohíbe en absoluto el empleo de receptáculos de hierro, madera ú otras substancias análogas, rellenos de serrín, arena, etc., etc.

2.º A colocar en los sitios visibles al público anuncios donde se expresen la prohibición de escupir en el suelo y la de arrojar colillas los fumadores.

3.º A instalar en sitios convenientes un par de lavabos que tengan agua corriente y desagüe directo.

4.º A colocar en los locales destinados á despacho de billetes, esponjas empapadas en agua ó á usar otro procedimiento análogo que evite al personal que expende las localidades humedezca sus dedos en la boca al cortarlas del talonario.

5.º A colocar termómetros en distintos sitios de la sala de espectadores, del escenario y de las demás dependencias, con objeto de apreciar si la temperatura rebasa los límites ordinarios, forzar la ventilación, purificando así la atmósfera, privando de una incomodidad al público é impidiendo que las desigualdades del ambiente den lugar á la producción de corrientes nocivas del escenario á la sala de espectadores, y viceversa.

Las Empresas procurarán el medio de ozonizar artificialmente el ambiente de las localidades destinadas al público.

6.º A cuidar de que los efectos, pelucas, trajes de punto, etc., etc., llevados por los artistas, bailarinas, figurantes, coristas, etc., sean inmunizados, por lo menos, cada vez que cambien de poseedor.

7.º A disponer la instalación de botiquines adaptables á las condiciones de la exhibición que en el local se efectúe, debiendo contener mayores ó menores elementos, según se trate de teatros, circos taurinos, circos, hipódromos, etc.

8.º A tener el servicio médico correspondiente.

9.º A instalar los retretes á que se refiere el artículo 109 de este Reglamento en las debidas condiciones de higiene, no sólo en lo que respecta á la cantidad de agua corriente necesaria para evitar el mal olor que en ellos se produce, sino en lo que se refiere á su ventilación y á su desinfección diaria, para lo cual se dispondrá de la colocación en dichos locales de substancias adecuadas al efecto.

10. A disponer que la limpieza del polvo en los teatros y demás salones destinados á espectáculos públicos, que lo permitan, se haga con máquinas apropiadas, con el fin de que, absorbiendo el polvo, lo depositen en el receptáculo que lo esterilice. Cuando esto no sea posible, se procurará que mientras la limpieza se haga se ejerza una ventilación artificial é intensa.

Art. 76. Queda prohibida la instalación de cantinas ó puestos de agua en los corredores que den acceso á las localidades, á menos que estos sean tan espaciosos que pueda ser autorizada su instalación por la Autoridad gubernativa correspondiente; pero en ningún caso se consentirá que funcionen si no se dispone en ellas de agua corriente y filtrada, la que tendrá su salida bien á depósitos especiales ó á la alcantarilla general.

Art. 77. El Director general de Seguridad, los Gobernadores civiles ó los Alcaldes, en sus respectivos casos, corregirán con multas á las Empresas que en los carteles ó programas, impresos ó manuscritos, de las funciones que anuncien no consignen las obras con sus títulos verdaderos, sin adiciones ni supresiones y con los nombres de sus autores ó traductores, excepción hecha para el anuncio del estreno, en que podrán suprimir el nombre del autor si éste así lo desea.

Art. 78. La Autoridad gubernativa obligará á las Empresas, á instancia de parte, á depositar del producto de las entradas la suma necesaria á satisfacer el pago de los atrasos que adeude, bien por derechos de propiedad de obras ó bien por haberes á los actores, una vez satisfechos los derechos correspondientes á los propietarios de las obras ejecutadas en el día.



nario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1914, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.267'53 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite

ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies paja, leña y patatas durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 126.753 kilogramos en conjunto de las especies antes indicadas en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.267'53 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Marcos Blasco Martínez.—Alejo Montaña.—Jerónimo Sáenz.—Juan Sáenz.—Eusebio Sáenz.—Angel Cabezón.—Tomás Delgado.—Juan Domínguez.—Cayetano Sáenz.—Prudencio González.—Martín Palacios, Secretario».

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Leza de río Leza, á cuatro de Diciembre de mil novecientos trece.—El Secretario, Martín

Palacios.—V.º B.º: El Alcalde, Marcos Blasco.

ARTÍCULOS	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se consumen de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad.		Producto anual calculado.	
			Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.
Paja.	kilogramo	33678	04	»	01	»	33678	**
Leña.	Idem	50820	»	04	»	01	50820	
Patatas.	Idem	42255	»	04	»	01	42255	
	TOTAL	126753	»	»	»	»	126753	

Logroño.—Imp. Provincial.

Leza de río Leza, 4 de Diciembre de 1913.—El Alcalde Presidente, Marcos Blasco.—El Secretario, Martín Palacios.

## SEGUNDA PARTE

## CAPITULO XI

## JUNTA CONSULTIVA É INSPECTORA DE TEATROS

Art. 79. En cada capital de provincia existirá una Junta nombrada por el Ministerio de la Gobernación, que será consultiva en cuanto se refiera á los edificios y locales destinados á espectáculos y diversiones públicas, la cual asesorará al Director general de Seguridad, en Madrid y Gobernador respectivo, en las provincias, en lo relativo á la construcción, reforma, apertura é inspección permanente de dichos locales.

Art. 80. Formarán la Junta de Madrid y Barcelona:

El Director general de Seguridad, y en Barcelona el Gobernador civil, ambos con el carácter de Presidentes.

Un Arquitecto miembro de la Real Academia de San Fernando. En Barcelona recaerá el nombramiento en un Académico correspondiente de dicha Corporación.

Un individuo de la Sociedad Económica de Amigos del País.

El Comisario Regio del Teatro Real de Madrid.

Un Ingeniero, Catedrático de Electrotecnia en uno de los Establecimientos oficiales de enseñanza.

Dos Diputados provinciales, propuestos por la Diputación.

El Profesor Decano de la clase de declamación de las Escuelas correspondientes.

Cuatro individuos de especial competencia nombrados por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 81. Corresponde al Presidente de la Junta, á que se refiere el anterior artículo, designar la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario.

Art. 82. En las demás provincias quedará constituida la Junta en la forma siguiente:

El Gobernador civil, Presidente.

Un Diputado provincial.

Un Arquitecto municipal, que será el encargado del servicio de incendios, donde le hubiere establecido.

Un Ingeniero mecánico químico electricista.

res á los artistas de circos, toreros, etc., á los efectos de este Reglamento.

Art. 70. Los actores que tomen parte en el espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso, y sólo la Empresa ó su representante serán los únicos autorizados para dar explicación sobre cualquier incidente que ocurra durante la representación, salvo los casos en que lo verifiquen en nombre de la Empresa ó de su representante.

Art. 71. En los contratos entre empresarios y actores, ya sean impresos ó manuscritos, se expresarán las obligaciones que corresponden á cada categoría, el sueldo y forma de su pago, viajes, día en que han de dar principio á su cumplimiento, fecha de su terminación, sustituciones en caso de fuerza mayor, trajes que debe pagar la Empresa, anticipos si los hubiese, manera de reintegrarlos, así como todas las demás condiciones generales según las costumbres de cada localidad.

## CAPITULO X

## DE LAS EMPRESAS

Art. 72. Se considerarán como Empresas, para los efectos de este Reglamento, las que den funciones públicas de declamación, de canto, espectáculos pantomímicos, coreográficos, ecuestres, taurinos, cinematográficos, y, en general, todos aquellos que se hallen comprendidos en las prescripciones de este Reglamento.

Art. 73. Todas las Empresas de espectáculos públicos tendrán un representante legal con quien la Autoridad se entenderá directamente, y al comenzar la temporada comunicarán á la Autoridad gubernativa correspondiente el nombre y domicilio de dicho representante, quedando obligadas á manifestar los cambios de éste durante el período de funciones ó su sustitución si la hubiere.

Art. 74. Las Empresas de teatros, circos, toros y demás espectáculos, quedarán responsables en general de la consecuencia de cualquier accidente que ocurra á los actores y éstos ó dependientes de los mismos por causa de negligencia ú omisión de aquélla.